



ACUERDO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (MECOCADI) SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CONTEMPLAR EL NOMBRE DEL PRODUCTOR EN EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

El artículo 9.1.h del **Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011**, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, establece como mención obligatoria *“el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1”*, es decir, *“el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”*.

El artículo 37.5 del **Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024**, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, añade la siguiente obligación:

“Cuando los productos agrícolas estén designados mediante una indicación geográfica, en el etiquetado figurará una indicación del nombre del productor o del operador en el mismo campo visual que la indicación geográfica. En tal caso, se entenderá por nombre del operador el nombre del operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a estar cubierto por la indicación geográfica o del responsable de la transformación sustancial de dicho producto.



En el caso de las bebidas espirituosas designadas mediante una indicación geográfica, en el etiquetado figurará una indicación del nombre del productor en el mismo campo visual que la indicación geográfica.

En el caso de envases o recipientes cuya superficie mayor sea la descrita en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, la indicación del nombre del productor o del operador será voluntaria.”

Es decir, para los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 10 cm² no es obligatorio indicar el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento (en su caso, importador) ni tampoco el nombre del productor o del operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto o del responsable de la transformación sustancial del mismo. Y para los envases o los recipientes cuya superficie mayor sea superior a 10 cm², son obligatorias ambas referencias (que, lógicamente, si coinciden, bastará con indicarlo una vez).

Para armonizar la manera de contemplar esta obligación con la que se emplea para los vinos (en este caso los vinos espumosos, que es la fórmula dentro del etiquetado de vinos que se adapta a esta situación), establecida en el **Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación**, que especifica:

“El nombre y la dirección del productor o vendedor se completarán con los términos «productor» o «producido por» o “elaborador” o “elaborado por” y, en caso de que sea distinto que el comercializador se deberá completar con «vendedor» o «vendido por» o «para»”.



El nombre del productor y, en su caso, del comercializador deberá contemplarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.h) del **Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor:**

“El nombre o la razón social de la empresa alimentaria y el nombre o la razón social y la dirección del operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento.”

ACUERDO DE LA MECOCADI PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37.5

Con el fin de unificar el etiquetado de los productos amparados por una indicación geográfica, en los envases o los recipientes cuya superficie sea superior a 10 cm², la indicación del productor o del operador (responsable de la producción o de la transformación sustancial del producto) se indicará del siguiente modo:

- “Productor” o “Producido por” o “Elaborador” o “Elaborado por” seguido del nombre o la razón social.
- Esta información debe estar en el mismo campo visual que el nombre de la indicación geográfica.
- En el caso de productos líquidos, el establecimiento de envasado o embotellado que mezcle producto designado elaborado por diferentes operadores será considerado como productor final, y a su vez deberá estar inscrito como operador en la indicación geográfica.
- Cuando el establecimiento de envasado o embotellado únicamente envasa o embotella el producto designado elaborado por otro productor inscrito en la indicación geográfica, el productor que aparecerá en la etiqueta será el proveedor del producto excepto que, una vez envasado o embotellado, el producto definido en el pliego tenga un desarrollo posterior que se pueda considerar una transformación esencial.